



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**
Presente.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico en materia de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, mediante la incorporación de disposiciones específicas que propicien que las autoridades competentes instrumenten sistemas eficaces que faciliten la denuncia de aquellos actos que contravengan los principios que rigen el ejercicio de la función pública; la adopción de medidas tendientes a proteger a los denunciantes y a cualquier persona que aporte información valiosa para los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarios, así como precisar el catálogo de obligaciones de los servidores públicos, supuestos que de merecer su aprobación, indudablemente impulsarán la transparencia en la gestión pública y permitirán que el desempeño de los servidores públicos resulte en todo momento acorde a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En ese sentido, reviste particular importancia tomar en consideración que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas. En efecto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Norma Suprema en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; las obligaciones, responsabilidades y sanciones; las autoridades competentes; el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos, según se advierte de la lectura del artículo 1 del referido ordenamiento legal vigente.

En ese contexto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus artículos 2 y 3, contempla como sujetos destinatarios de las normas que contiene, a los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales y, en términos generales, señala como autoridades facultadas para su aplicación a aquéllas que conforman los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos constitucionales autónomos y Tribunales Administrativos y especializados en materia electoral, razón por la cual el ordenamiento en cuestión tiene un espectro muy amplio de aplicación que impacta en las instituciones que conforman, a nivel Federal, el Estado mexicano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A mayor abundamiento, se comenta que la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus artículos 7 y 8, claramente pone de manifiesto que será responsabilidad de los servidores públicos ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones a los principios rectores de la función pública, supuestos que desde luego se materializan mediante la observancia de las conductas o abstenciones que resultan aplicables en el servicio público.

En congruencia con lo anterior, no debe pasar desapercibido que en la motivación que en su oportunidad sustentó la expedición del ordenamiento vigente en materia disciplinaria administrativa, se argumentó, entre otros aspectos, que dicho cuerpo normativo respondía a la constante exigencia de la ciudadanía para que los servidores públicos, en el cumplimiento de sus cargos, actuaran de manera honesta y transparente, razón por la cual se propuso el establecimiento de nuevas obligaciones en el servicio público tendientes a prevenir conductas que desnaturalizan las funciones que les son encomendadas, precisando en consecuencia como una de las principales obligaciones la relativa a la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones y el abstenerse de realizar cualquier acto que impida o limite la transparencia de la gestión pública federal, por lo que necesariamente deberán proporcionar la información y documentación que les sea solicitada, conforme a su competencia y en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, se destaca que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 10 contempla una medida que coadyuva con las autoridades competentes en materia disciplinaria para allegarse de los elementos que les permitan iniciar las investigaciones que al efecto estimen necesarias, como lo es el que en las dependencias y entidades se establezcan unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. De igual manera, el precepto en comentario establece que las denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público y que la Secretaría de la Función Pública establecerá las normas y procedimientos para que las denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

De esta suerte, se estima indispensable fomentar en la sociedad mexicana —tanto en el sector público como en el privado— la cultura de la legalidad y, por ende, la cultura de la denuncia tendiente a evidenciar actos concretos de corrupción. Lo anterior, en razón de que los particulares, o bien, los servidores públicos —en razón de los trámites y procedimientos que necesariamente tienen que realizar para obtener u otorgar un servicio, permiso o concesión, según sea el caso—, pueden aportar a las autoridades competentes información valiosa que permita identificar áreas susceptibles de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

corrupción o, en su caso, a servidores públicos que no estén comprometidos con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño de sus funciones y que con sus acciones debiliten la credibilidad de las instituciones públicas que representan.

En esa tesitura, el papel de los denunciantes y de las personas que aporten información a los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarios, así como la figura de las denuncias, adquieren particular importancia ya que indirectamente complementan las actividades de control y vigilancia que desempeña la Secretaría de la Función Pública en el ejercicio de sus atribuciones, circunstancia que se actualiza siempre y cuando las denuncias contengan datos o indicios mínimos que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público involucrado e iniciar investigaciones cuyo resultado permita erradicar aquellas prácticas deshonestas y contrarias al orden jurídico, previa instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

A este respecto, cabe señalar que la denuncia de actos de corrupción es considerada como una de las estrategias más exitosas en el combate a la misma; tan es así, que en la experiencia internacional se tiene conocimiento de que algunos denunciantes han sido ampliamente reconocidos por las instancias gubernamentales competentes, con motivo de su participación en el combate a la corrupción al evitar cuantiosos fraudes que repercutirían en el erario público. No obstante, es necesario advertir y reconocer que esa actitud valiente de los denunciantes puede acarrearles consecuencias en su persona, como lo sería la pérdida de su trabajo, el hostigamiento en su entorno laboral o bien, el entorpecimiento de los trámites o procedimientos en los que participe, razón por la que es necesario establecer medidas de protección específicas en su beneficio.

En ese sentido, es importante hacer una distinción entre la obligación de denunciar —que actualmente se encuentra prevista para los servidores públicos— y la voluntad de hacerlo de manera espontánea, conducta que desde luego debe de ser recompensada por el Estado mediante el otorgamiento de estímulos y recompensas.

En perfecta congruencia con los razonamientos esgrimidos, cabe señalar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 se identifica como uno de los ejes de la política pública el relativo al Estado de Derecho y Seguridad, en el cual se dispone que la vigencia del Estado de Derecho depende fundamentalmente de la confianza de la ciudadanía en el gobierno y en las leyes que lo rigen, por lo que, a efecto de lograr dichos presupuestos, resulta necesario impulsar la consolidación de una administración ética y eficaz, transparente y responsable que combata y castigue la arbitrariedad, la corrupción y la impunidad, abriendo espacios a la participación ciudadana y al escrutinio social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, el referido eje de Estado de Derecho y Seguridad precisa en su objetivo 10 —*Combatir a la corrupción de forma frontal*— particularmente en la estrategia identificada con el numeral 10.6, la creación y la mejora de mecanismos que faciliten la denuncia pública de los funcionarios que incurran en prácticas ilícitas, según puede apreciarse a continuación:

“Estrategia 10.6 Crear y mejorar mecanismos que faciliten la denuncia pública de los funcionarios que incurran en prácticas ilícitas.

Aun cuando la participación ciudadana se ha incrementado por medio de mecanismos como los sistemas de quejas y denuncias, éstos han sido insuficientes y limitados para atender debidamente los intereses de la población.

Se facilitará a la ciudadanía la formulación de quejas, denuncias e inconformidades por medios directos y electrónicos, e incluso de forma anónima, otorgándole seguridad y, en su caso, protección personal a los testigos que permitan la sanción de servidores públicos corruptos.

Las facilidades que el Gobierno Federal dará a la ciudadanía para la formulación de quejas, denuncias e inconformidades, también incluirán estímulos materiales y reconocimientos cuando se aporten las pruebas suficientes para la sanción de los responsables.”

Adicionalmente, la estrategia referida contiene un subtema —*1.6 Cultura de la legalidad*— en el que se indica, entre otros aspectos, que el Estado de Derecho necesariamente debe traducirse en un sistema normativo de cuya aplicación deriven beneficios o costos tangibles, imponiendo a los gobernados el deber de exigir a las autoridades el cumplimiento puntual de la ley, esto es, denunciar las irregularidades, abusos y actos ilícitos, supuesto que para su cumplimiento requiere necesariamente arraigar en la sociedad la cultura de la denuncia, aparejada con protecciones y retribuciones mínimas otorgadas por el Estado en favor de los denunciantes o personas que aporten información.

Asimismo, en concordancia con los argumentos esgrimidos, el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012, establece en su objetivo 1, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Objetivo 1. Consolidar una Política de Estado en materia de información, transparencia y rendición de cuentas, Estrategia 1.4: Fortalecer el marco normativo y el proceso para fomentar la denuncia y generar un instrumento jurídico adecuado para la protección de denunciantes.”

Así pues, tomando en consideración los argumentos expuestos, se estima que el marco jurídico vigente, en concordancia con las políticas públicas actuales, permiten garantizan en cierta medida la presentación de denuncias de actos de corrupción, por lo que a fin de establecer reglas y mecanismos eficientes para la protección a denunciantes de actos de corrupción y a cualquier persona que aporte información en los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarios, tendientes a asegurar la aplicación eficaz de la norma, se plantea adicionar a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos los supuestos que permitan contar con principios generales de protección en favor de las personas antes mencionadas, encaminados a evitar represalias en el ámbito laboral cuando los denunciantes sean servidores públicos, o bien, para sancionar a aquellos servidores públicos que incurran en conductas en perjuicio de los denunciantes. Asimismo, se proponen reformas que permitan mejorar los medios de captación de denuncias, así como establecer el otorgamiento de beneficios económicos, estímulos y recompensas en favor de los denunciantes, considerando la disponibilidad de recursos en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por su parte, retomando las disposiciones de carácter constitucional, para el caso particular de esta iniciativa es conveniente transcribir el artículo 133:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

El precepto constitucional invocado establece la jerarquía de las normas que conforman el Sistema Jurídico Mexicano, resultando en consecuencia necesario conocer el sentido y alcance de su texto, por lo que habrá que considerar los argumentos que sobre el particular ha formulado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

La referida interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que los compromisos internacionales —plasmados en tratados— son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional en cualquier materia, lo que lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental que señala que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a los Estados. De esta suerte, es claro que el Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y a su vez, forma parte de la comunidad internacional, circunstancia que propicia su actualización y transformación a fin de atender las necesidades y exigencias que impone la interacción globalizadora de las naciones y, por ende, de sus sistemas jurídicos.

Al respecto, se comenta que el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, entre los cuales se encuentran aquéllos cuyo principal objetivo consiste en combatir y disuadir el fenómeno de la corrupción, mismos que se enuncian a continuación:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por el Senado el 2 de junio de 1997 (CICC de la OEA).

Esta convención es considerada como el primer instrumento jurídico internacional en materia de corrupción, cuyo objeto consiste en comprometer a los Estados Parte a emprender acciones jurídicas y políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por el Senado el 27 de mayo de 1999 (Convención Anticohecho de la OCDE).

Este instrumento jurídico prevé obligaciones para los gobiernos, las empresas y la sociedad civil de los Estados Parte, consistentes en la implementación de mecanismos para prevenir, detectar y sancionar a los servidores públicos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personas, empresas y profesionistas, que en materia de transacciones comerciales internacionales, den o prometan gratificaciones a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus atribuciones.

- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado el 29 de abril de 2004 (CNUCC).

Esta convención es el primer instrumento universal que establece un conjunto de medidas para que los Estados miembros promueven tanto la cooperación internacional, al prever la asistencia legal mutua orientada a la persecución de casos de corrupción transnacional, así como la recuperación de bienes al Estado propietario (repatriación de capitales que sean resultado de actos de corrupción).

A efecto de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por los Estados Parte, se generaron mecanismos de seguimiento de las convenciones anticorrupción, de los cuales es oportuno señalar que para el caso mexicano, se han reconocido importantes avances en distintas materias para el combate a la corrupción, tales como la profesionalización de los servidores públicos, la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de datos personales, por mencionar algunos de los más relevantes. Sin embargo, también se han formulado diversas recomendaciones que urgen al Estado mexicano a adoptar medidas tendientes a regular la materia de protección a denunciantes de actos de corrupción.

Así pues, las recomendaciones formuladas en el marco de los mecanismos de seguimiento de cada convención anticorrupción, consisten en lo siguiente:

- **La CICC de la OEA:** a través del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) se recomendó a México fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. (*Artículo III, párrafo 8 de la Convención*).

Para cumplir con esta recomendación se consideró que México podría adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre esta materia, incluyendo la protección de la identidad de los denunciantes, de conformidad con su marco jurídico interno, la cual podría incluir, entre otras, las medidas siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) De protección, para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en el ámbito judicial o administrativo.
- b) De protección, orientadas hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, así como de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- c) De simplificación de la solicitud de protección del denunciante.
- d) De protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías que sean previstas para los denunciantes.
- e) Para facilitar la cooperación internacional en las materias anteriores.

Adicionalmente, mediante este mecanismo de seguimiento se recomendó a México que las investigaciones de situación patrimonial no sólo se lleven a cabo cuando exista de por medio una denuncia, sino que se realicen de manera oficiosa, propiciando que la gran mayoría de los servidores públicos hagan públicas sus declaraciones patrimoniales.

- **La Convención Anticohecho de la OCDE:** Con respecto a la denuncia de cohecho transnacional a las autoridades apropiadas, el grupo de trabajo creado para dar seguimiento a la implementación de esta convención recomendó a México lo siguiente:
 - a) Facilitar la denuncia de casos de cohecho transnacional y proporcionar canales para la denuncia equivalentes a los que se tienen para el cohecho nacional.
 - b) Tomando en cuenta el consenso existente entre el sector empresarial, los servidores públicos y la sociedad civil, considerar la conveniencia de adoptar una protección del denunciante que sea suficiente para proteger a los empleados de que lleguen a ser despedidos o de que puedan sufrir alguna otra forma de represalia con respecto a la denuncia del cohecho extranjero (Artículo 5 de la convención).
- **La CNUCC.** Esta Convención no contaba con mecanismo alguno de seguimiento, fue hasta 2006 cuando se estableció una Conferencia de Estados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Parte como mecanismo de seguimiento para su implementación, en la cual se adoptaron los términos de referencia del mecanismo que se adoptaría para conocer los avances en la implementación de la CNUCC. Los referidos términos de referencia establecen que habrá fases de revisión, así como que cada fase se compondrá de dos ciclos de revisión de cinco años cada uno (la primera fase se compondrá de los ciclos 2010-2015 y 2015-2020); una cuarta parte de los Estados será revisada cada año durante los primeros cuatro años del ciclo, para que al final de cada fase de revisión sean examinados todos los Estados Parte sobre todos los artículos de la convención.

En ese sentido, se destaca el hecho de que a la fecha no se han formulado recomendaciones puntuales para México derivadas de este documento internacional. Sin embargo, en el Informe de la Conferencia de los Estados Parte en la CNUCC sobre su segundo periodo de sesiones, celebrado en Nusa Dua (Indonesia) del 28 de enero al 1o de febrero de 2008, se precisó la necesidad general de aprobar y actualizar la legislación de los Estados Parte para aplicar adecuadamente la convención y hacer posible la cooperación internacional con otros Estados, mereciendo particular atención las leyes nuevas o enmendadas sobre la protección de los denunciantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 del referido instrumento internacional, que prevé que cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a esta convención.

En mérito de lo anterior, se advierte que las recomendaciones enlistadas con anterioridad sugieren la necesidad de implementar acciones específicas para lograr su operación conforme al marco jurídico vigente, mediante el impulso de reformas a los ordenamientos en la materia, o bien, mediante la instrumentación de programas gubernamentales y políticas públicas tendientes a fomentar la denuncia y la protección a quienes las formulen.

Así pues, a efecto de dar cumplimiento a las recomendaciones mencionadas en materia de protección a denunciantes, los esfuerzos por parte de las autoridades mexicanas han consistido en la instrumentación de diversas medidas, entre las que destacan las siguientes:

- Por parte de la Secretaría de la Función Pública, se ha impulsado la presentación de denuncias de actos de corrupción mediante los siguientes mecanismos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Habilitación de líneas telefónicas directas mediante la cuales, personal especializado recibe la información, la cual es procesada en un formato prediseñado.
- b) Recepción de denuncias anónimas tanto de particulares como de servidores públicos, sin mayores requisitos que éstas cuenten con datos o elementos mínimos de información que permitan iniciar la investigación de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos.
- c) Participación directa de denunciante a fin de lograr el programa denominado "usuario simulado", mediante operativos específicos tendientes a sorprender en flagrancia a servidores públicos deshonestos.
- d) La protección de los datos personales de los denunciante en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; respetando en todo momento la garantía de seguridad jurídica en favor de los servidores públicos involucrados.

Cabe destacar que las medidas enunciadas son las más representativas en el ámbito administrativo, las cuales desde luego son independientes a las adoptadas por la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, tendientes a disuadir la comisión de conductas delictivas, respecto de las cuales no se abunda por no ubicarse dentro del ámbito disciplinario administrativo.

Sin embargo, si bien las medidas administrativas aludidas pretenden mejorar los mecanismos y sistemas tendientes a disminuir la comisión de conductas contrarias a la ley y, por ende, atender las recomendaciones formuladas en el marco de las convenciones internacionales anticorrupción, es necesario realizar reformas que tengan en consideración la suficiencia y disponibilidad presupuestaria para el otorgamiento de estímulos y recompensas.

A continuación se enuncia brevemente el sentido y alcance de los preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se propone reformar o adicionar.

En el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se propone englobar en los procedimientos que se instauran por las autoridades competentes para investigar y realizar auditorías tendientes a sancionar a los servidores públicos que se apartan de los principios rectores del servicio público, aquéllos tendientes a proteger a los denunciante y personas que aporten información para erradicar el fenómeno de la corrupción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, la figura de la denuncia se reorientará y difundirá en la sociedad mexicana con el objeto de consolidarla como un instrumento útil y confiable del que puedan valerse las autoridades competentes para que se sancione a los servidores públicos que no observen las obligaciones que la Constitución y la ley de la materia les imponen y así se logrará dignificar el servicio público y fortalecer la credibilidad de las instituciones del Estado.

Ahora bien, en la fracción XXI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se plantea incorporar, dentro de las obligaciones de los servidores públicos, la de abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona a los posibles denunciantes, así como a cualquier persona que aporte información valiosa a los procedimientos previstos en el ordenamiento disciplinario. Conforme a este precepto se entendería que tanto las personas que pudieran coadyuvar con las autoridades competentes, así como aquéllas que participen directamente en las denuncias y en los procedimientos de investigación, serían objeto de la protección que se plantea. Asimismo, con esta medida se asegura la protección de los servidores públicos denunciantes y de los particulares que denuncien actos de corrupción, por lo que se deberá cuidar el entorno laboral de los primeros a fin de evitar que sean presionados u hostigados en sus centros de trabajo con motivo de las denuncias presentadas y, en el caso de los particulares, asegurar que éstos reciban la atención adecuada en los procedimientos o trámites en los que participen.

En el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se propone incorporar supuestos para fortalecer la obligación prevista en el artículo 8, fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que la Secretaría de la Función Pública, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditorías, de quejas y de responsabilidades se aseguren de que los procedimientos, trámites o servicios en los que participen los denunciantes o informantes, se desarrollen en cumplimiento a la normatividad aplicable y que en el caso de los servidores públicos, su entorno laboral se desarrolle sin presiones ni hostigamientos de ninguna clase, en mérito de lo cual podrán requerir la información que estimen pertinente.

En los artículos 13 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone establecer también la posibilidad de otorgar el beneficio de disminuir la sanción correspondiente siempre que no se hubieren producido beneficios o lucro o no se hubieren causado daños o perjuicios o, en su caso, el servidor público entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido, o bien, realice las acciones necesarias tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados, siempre y cuando el servidor público declare su responsabilidad al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

momento de presentar la denuncia. Lo anterior propiciará las denuncias de actos de corrupción cuando en los hechos u omisiones cometidos estén involucrados servidores públicos.

Por otra parte, las medidas enunciadas en párrafos precedentes se fortalecen con la posibilidad de que la Secretaría de la Función Pública otorgue, con sujeción a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria, beneficios económicos en favor de los particulares que presenten denuncias o proporcionen información que permitan identificar o acreditar conductas contrarias a la ley en materia de responsabilidades administrativas. En el caso de servidores públicos, se plantea el otorgamiento de algún reconocimiento de carácter no económico.

Estas medidas serán definidas en acuerdos de carácter general emitidos por la propia Secretaría de la Función Pública, en los cuales se precisarán los montos, requisitos y procedimientos aplicables.

Asimismo, se plantea reformar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo relativo a la evolución patrimonial de los servidores públicos, con el objeto de agilizar las investigaciones correspondientes y mejorar el seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos, propiciando así el cumplimiento a las recomendaciones que a ese respecto se han formulado con motivo de la implementación de la CICC de la OEA.

En ese tenor, se propone adecuar el contenido del artículo 41 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para establecer que la Secretaría de la Función Pública, en las investigaciones tendientes a verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos, podrá solicitar a los servidores públicos, si así lo considera conveniente, realicen las aclaraciones que al efecto estimen pertinentes. Estas aclaraciones versarán exclusivamente respecto de las inconsistencias detectadas en relación con los bienes que inicialmente fueron señalados como parte del patrimonio de los servidores públicos y lo manifestado posteriormente en las declaraciones patrimoniales presentadas.

Por otra parte, en la propuesta de reformas al artículo 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se plantea establecer que la solicitud de aclaración le será notificada personalmente al servidor público para que éste, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, formule las aclaraciones pertinentes. También se precisa en dicho numeral, que la Secretaría de la Función Pública podrá emitir el correspondiente acuerdo de conclusión, una vez agotada la práctica de otras diligencias o solicitudes de aclaración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta manera se reconoce que las aclaraciones que, en su caso, se soliciten al servidor público, con motivo de la verificación de su situación patrimonial, no implican que invariablemente deriven de la inobservancia a la presentación oportuna y veraz de las declaraciones de situación patrimonial, sino a un mecanismo de control preventivo que permite al servidor público justificar la evolución de su patrimonio.

Así las cosas, las actuaciones derivadas de las investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, o bien, las aclaraciones que al efecto se soliciten, son completamente independientes a los procedimientos disciplinarios administrativos o penales que puede impulsar la Secretaría de la Función Pública.

Es pertinente destacar que en la Iniciativa que nos ocupa, se precisa que la práctica de solicitudes de aclaraciones de evolución patrimonial no será un requisito previo para que dar inicio a un procedimiento disciplinario, o bien, para presentar una denuncia ante el Ministerio Público, cuando la Secretaría de la Función Pública cuente con elementos que hagan presumir la comisión de una conducta irregular o delictiva.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción IV; 8, fracción XXI; 10; 13, párrafos tercero, cuarto y quinto; 14, fracciones V y VI; 21, fracción V, actual párrafo segundo; 41; 42, y 46 primer párrafo; y se **ADICIONAN** una fracción VII al artículo 14; un párrafo segundo a la fracción V del artículo 21, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 31, y un artículo 32 Bis, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, así como las disposiciones para proteger a denunciantes y personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y

V.- ...

ARTÍCULO 8.- ...

I.- a XX.- ...

XXI.- Abstenerse de inhibir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos o denunciantes, así como a cualquier persona que pudiese aportar información en los procedimientos establecidos en la presente Ley, con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias, o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de las personas antes mencionadas;

XXII.- a XXIV.- ...

....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público, mismas que podrán presentarse en forma anónima.

La Secretaría expedirá las normas para que las quejas y denuncias se atiendan y resuelvan con eficiencia regulando, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos aplicables; las instancias de captación; la forma en que se deberá comunicar a los denunciantes o informantes las disposiciones de protección y estímulos conforme a los principios señalados por esta Ley; el funcionamiento y operación del sistema de recepción y seguimiento de quejas y denuncias y los mecanismos para que las dependencias y entidades procedan a su difusión.

La Secretaría, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, según corresponda, podrán solicitar en cualquier momento información relacionada con la atención de los trámites, servicios, resoluciones o determinaciones que se relacionen con los denunciantes y personas que aporten información relacionada con la conducta de los servidores públicos.

En el caso de que los denunciantes sean servidores públicos, los requerimientos que se formulen tendrán por objeto conocer las condiciones y características de su empleo, cargo o comisión y asegurar el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXI del artículo 8 de esta Ley.

Los servidores públicos de las dependencias o entidades deberán proporcionar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la información y documentación que les sea requerida en los términos del párrafo anterior, en un lapso no mayor de cinco días hábiles. Cuando por la complejidad de los requerimientos formulados resulte necesario un plazo mayor para su atención, la Secretaría, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán ampliar, conforme a la solicitud que al efecto se les formule, el plazo para la entrega de la información, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de incumplimiento injustificado a los requerimientos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 32, fracción I, de esta Ley. En caso de que persista la falta de atención a los requerimientos mencionados, podrá iniciarse, a juicio de la autoridad, el procedimiento previsto en el artículo 21 de este ordenamiento, por incumplimiento a la fracción XVI del artículo 8 del mismo. Lo anterior sin perjuicio de que se cumpla con el requerimiento de información respectivo.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- a V.- ...

...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el caso de infracciones graves se impondrá de diez a veinte años de inhabilitación, así como la sanción de destitución. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en aquellos casos en los que se actualice lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 de esta Ley.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXI, XXII y XXIII del artículo 8 de la presente Ley.

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y

VII.- La colaboración del servidor público en la identificación de los hechos o en la acreditación de la responsabilidad administrativa de otros servidores públicos.

...

ARTÍCULO 21.-...

I.- a IV.- ...

V.- ...

En aquellas investigaciones y procedimientos relacionados con el incumplimiento a la fracción XXI del artículo 8 de esta Ley, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán determinar la suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquél en que tengan conocimiento de los actos u omisiones de los servidores públicos que pudieran obstaculizar o dilatar las investigaciones y procedimientos.

La suspensión temporal a que se refiere esta fracción suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado.

...

...

...

...

ARTÍCULO 31.- ...

En el caso de que el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, de manera espontánea, su responsabilidad o proporcione información que permita acreditar la responsabilidad administrativa de otros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servidores públicos, antes del inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren producido beneficios o lucro o no se hubieren causado daños o perjuicios.

En el caso de que se hubieren producido beneficios, lucro o se hubieren causado daños o perjuicios, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, siempre que el servidor público entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores no será aplicable en los casos en que el servidor público no hubiere manifestado su participación en las acciones u omisiones en las que intervino al momento de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos o abstenciones contrarios a la presente Ley.

ARTÍCULO 32 Bis.- La Secretaría podrá otorgar, con sujeción a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria, beneficios económicos en favor de las personas que proporcionen información cierta, suficiente y relevante para la identificación o acreditación de conductas contrarias a las obligaciones establecidas en esta Ley. Los servidores públicos no serán sujetos de este beneficio.

Cuando la información a que se refiere el párrafo anterior sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de las conductas contrarias a las obligaciones previstas en esta Ley, será objeto de un reconocimiento de carácter no económico.

Los beneficios económicos y reconocimientos a que se refiere este artículo, serán definidos por la Secretaría mediante Acuerdos en los que se establecerá el monto, los requisitos y el procedimiento aplicable, así como que su otorgamiento procederá una vez iniciado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 21 de esta Ley.

No se otorgarán beneficios económicos al denunciante cuando éste resulte favorecido de alguna manera con el acto u omisión denunciados.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría podrá, si así lo considera, solicitarle que realice las aclaraciones pertinentes respecto de las incongruencias detectadas en relación con los bienes que integran su patrimonio y las manifestaciones contenidas en las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Secretaría.

La facultad de la Secretaría para iniciar las investigaciones a que se refiere este artículo podrá ser ejercida durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría notificará personalmente al servidor público la solicitud de aclaración, haciendo de su conocimiento las incongruencias detectadas, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, formule las aclaraciones pertinentes.

En caso de que la Secretaría no cuente con elementos suficientes para emitir el acuerdo de conclusión de la investigación, podrá disponer la práctica de otras diligencias, o bien, solicitar otras aclaraciones al servidor público.

Una vez que la Secretaría agote las diligencias de investigación, emitirá el acuerdo de conclusión dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el oficio de aclaración, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte su valor probatorio.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, si de los elementos o datos recabados durante la investigación a que se refiere el artículo 41 de esta Ley se evidencia el incremento sustancial del patrimonio del servidor público sin justificación de su procedencia lícita. Dicho patrimonio estará representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 43 de esta Ley y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las normas previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Los procedimientos relacionados con la verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su radicación.

QUINTO.- Las erogaciones que, en su caso, se deriven de la implementación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto de las autoridades facultadas para aplicar la Ley, conforme a sus respectivos techos de gasto autorizados.



Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de marzo del año dos mil once.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico
Oficio No.353.A.1.-1380

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



México, D.F., a 17 de noviembre de 2010.

LIC. GUADALUPE ARACELI GARCÍA MARTÍNEZ,
Directora General de Legislación y
Consulta Fiscal y Presupuestaria,
Procuraduría Fiscal de la Federación.
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio 529-II-DGLCFP-761/10, por el que remite a esta Subsecretaría los anteproyectos de Iniciativas de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, así como las evaluaciones de impacto presupuestario correspondientes.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en los anteproyectos señalados anteriormente.
- 2) Se anexan copias de los oficios 315-A-5827 y 315-A-5829, ambos de fecha 12 de noviembre del año en curso, emitidos por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente al Congreso de la Unión.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 11 de noviembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

Atentamente
El Director General Adjunto,

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES

d/Anexo

c.c.p. DR. FRANCISCO L. DE ROSENZWEIG MENDIALDUA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE EGRESOS

GV VCR - 1093 - VOL 2010/724-A

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



Oficio No. 315-A-

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA OLIVARES
Director General Adjunto de
Análisis Jurídico
Presente.

México D.F., 12 de noviembre de 2010

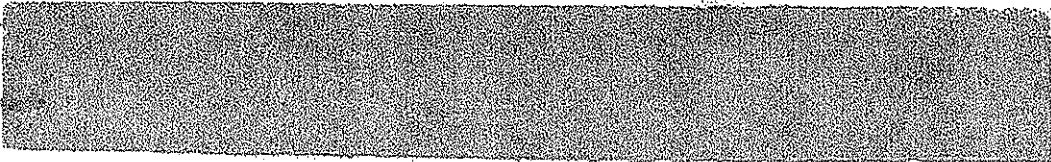
Hago referencia al oficio 353.A.1.-1369, por medio del cual la Dirección General Adjunta que usted preside remite a esta Dirección General el anteproyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con el propósito de que esta área evalúe su impacto presupuestario.

Sobre el particular, le informo que el documento ha sido analizado emitiendo al efecto los siguientes comentarios:

- El propósito del anteproyecto de Decreto es fortalecer el marco jurídico en materia de las responsabilidades de los servidores públicos, mediante la incorporación de disposiciones específicas que propicien que las autoridades competentes instrumenten sistemas eficaces que faciliten la denuncia de aquellos actos que contravengan los principios que rigen el ejercicio de la función pública; la adopción de medidas tendientes a proteger a los denunciantes y a cualquier persona que aporte información valiosa para los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarios, así como precisar el catálogo de obligaciones de los servidores públicos.
- Para los efectos procedentes, en el Decreto se propone establecer unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

En el anteproyecto de Decreto se faculta a la Secretaría de la Función Pública a otorgar, con sujeción a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria, beneficios económicos a favor de personas que proporcionan información cierta, suficiente y relevante para la identificación o prevención de conductas contrarias a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, excepto a los servidores públicos que denuncien alguna conducta irregular.

- Para el ejercicio de las atribuciones y actividades previstas en el mencionado ordenamiento legal se utilizarán los recursos humanos materiales y financieros disponibles



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



- 2 -

Del análisis realizado, y con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito informar a usted que los anteproyectos de Decreto referidos no representan impacto presupuestario alguno para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no significan la creación o modificación de Unidades Administrativas y plazas, no tienen impacto en los programas aprobados, ni representan nuevas atribuciones o actividades.

Atentamente
El Director General

Nicolás Kubli

c.c.p.- Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios.- Presente.
LAH/VGTG

vol. 10075

Av. Constituyentes 2001, Edificio B, piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 02110
Tel. +52 (55) 9158 4600 www.scfp.gob.mx